



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 17/11/2021

Entre: 18/11/2021 Y 18/11/2021

201

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140041500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE GRANOS DE B.E.C.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 14:05:06.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001233300020160031300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JORGE LIXIO GARCIA RAMOS Y OTRA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 14:18:59.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001233300020180018400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AVELINO OLAYA LEYVA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 14:21:56.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001233300020180033600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	CENAI DA FORERO RAMIREZ	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 12:46:48.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
Solicitud de nulidad									
41001233300020200001900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDVER JULIAN CALDERON JIMENEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 10:43:19.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001233300020200064500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YEISON FABIAN PANTOJA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 14:25:50.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001233300020210027800	Control de Legalidad Art. 101 Dec. 1333 de 1986	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE TESALIA - HUILA	DECRETOS No. 099 Y 100 DE 2021 EXPEDIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 10:42:32.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300220180021501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON FIERRO PANTEVEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 14:22:37.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300220200018401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO PARRA BONILLA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 11:34:39.	12/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

201							Página: 2		
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420180034101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS Y OTRO	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 12:21:01.	12/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300420190017401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS CADENA TOVAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 12:35:42.	12/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300520130049602	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DURAN PACHONGO	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 12:09:28.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300520190026001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLINA MENDEZ MOTTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 10:23:15.	09/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	
41001333300720190000301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO VIDALES RABELO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 17/11/2021 a las 14:24:19.	17/11/2021	18/11/2021	18/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE GRANOS DE BEC
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2014 00415 00

Como el recurso de apelación impetrado por la parte actora¹ contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2021² (que negó las pretensiones de la demanda), fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia fechada el 5 de octubre de 2021; la cual, denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 004 Exped Digital.

² f. 003 Exped Digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : UGPP

DEMANDADO : JORGE LIXIO GARCÍA RAMOS y Otra

RADICADO : 41 001 23 33 000 2016 00313 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve nulidad formulada por la parte demandada.

II.- ANTECEDENTES.

1.-La actuación surtida.

a.- La UGPP instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de que se declare la nulidad de la Resolución 041425 del 18 de agosto de 2006, expedida por la extinta CAJANAL; por medio de la cual se dio cumplimiento a fallo de tutela y se reconoció una pensión gracia sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

b.- La demanda fue admitida mediante providencia del 22 de agosto del 2016.

c.- En la audiencia inicial que se celebró el 17 de marzo de 2021 se corrió traslado para alegar de conclusión (f. 006 expediente digital).

d.- El 19 del mismo mes y año, se ordenó la interrupción del término¹ concedido a los sujetos procesales para alegar, se relevó a

¹ f. 009 Expediente digital.

la curadora designada y se procedió a designar un nuevo curador (abogado Luis Alfredo Quesada García).

e.- El 5 de abril de 2021 el togado aceptó la designación².

f.- De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 019 del expediente digital, el 21 de abril hogaño se reanudó el término del traslado para alegar de conclusión.

g.-De acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 023 del expediente digital (calendada el 30 de abril de 2021), el término venció en silencio por parte del curador de los herederos del demandado Jorge Lixio García Ramos.

2.-La nulidad propuesta.

Inconforme con la información vertida en la constancia secretarial; que como ya se indicara, da cuenta que venció el silencio el termino para alegar de conclusión, el curador promueve la nulidad de la actuación, y en esencia, reprocha lo siguiente:

a.- Al revisar la anotación que aparece en la página de la Rama Judicial que indica que el 30 de abril venció el término otorgado a las partes para allegar sus alegatos, considera que el término fue indebidamente contabilizado, porque de acuerdo con su parecer, el mismo expiraba el 4 de mayo, y ese día allegó los alegatos.

b.- En tal virtud, estima que se configuró la nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del CGP: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

c.- Como prueba, aduce que de acuerdo con el link de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, a partir del 18 de marzo de 2021 se inició el termino para que las partes y el Ministerio Público presentaran los alegatos de conclusión

d.-El 19 marzo lo designaron curador, y el respectivo auto dispuso "Interrumpir el término concedido a las partes para presentar sus alegaciones conclusivas a partir de la fecha de la presente providencia".

² f. 014 Expediente digital.

Así las cosas, en ese momento únicamente había transcurrido 1 día de los 10 que establece la norma para presentar dicho escrito.

e.- El 14 de abril de 2021 el despacho profirió un auto estableciendo que "A partir de la ejecutoria de esa providencia se reanuda el término de diez (10) días para que las partes presentes sus alegaciones conclusivas, y al Ministerio Público para que rinda concepto".

d.- Teniendo en cuenta que dicha providencia cobró ejecutoria el 21 de abril de 2021 (como se colige de la constancia visible en el link de consulta digital de la rama judicial registrada el 22 del mes y año en mención); no existe duda de que término se reanudó el 22 de abril, de suerte que los 9 días restantes expiraron el 4 de mayo, y no el 30 de abril, como equívocamente lo certificó la secretaría del Tribunal.

En ese orden de ideas, solicita decretar la nulidad o dejar sin efectos la constancia secretarial de fecha 3 de mayo.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- La competencia.

En armonía con las preceptivas consagradas en los artículos 207 a 210 del CPACA, esta Sala Unitaria del Tribunal es competente para resolver el presente incidente de nulidad.

2.- Cuestión previa.

Ab initio, es menester recordar que las causales de nulidad son taxativas y no se puede alegar una distinta a las enlistadas por el Legislador (artículo 133 del CGP). Aunado al hecho de que el incidente se debe promover en la correspondiente oportunidad legal, siempre que la parte interesada no haya dado lugar a su convalidación (por acción u omisión).

3.-El problema jurídico.

En su orden, se contrae a establecer: i) si el incidente se formuló dentro de la oportunidad legal. En caso de que así fuera, ii) analizar si se debe nulitar la actuación surtida por parte de la Secretaría de esta Corporación; quien certificó que el termino para alegar venció en silencio.

4.-Análisis de fondo.

a.- El artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en los siguientes términos la "oportunidad, trámite y efecto de los incidentes..." :

"El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad" (subrayado fuera de texto).

b.- Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA), preceptúa que "La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1.- Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

c.- Descendiendo al asunto *sub examine*, está debidamente acreditado lo siguiente:

i).- El 19 de marzo se decretó la interrupción del término concedido a las partes para alegar.

ii).- Mediante providencia del 14 de abril de 2021, se reanudaron los 10 días para que las partes presentaran sus alegaciones conclusivas y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

d.- No obstante que el incidente de nulidad no es procedente (de acuerdo con lo dispuesto en artículo 210 del CPACA, anteriormente citado); advierte la Sala que tanto la Secretaría como el incidentalista incurrieron en una imprecisión, porque el termino fue interrumpido y no suspendido.

Por lo tanto, los 10 días expiraron el 5 de mayo (no el 30 de abril ni el 4 de mayo), y bajo el alero del precepto consagrado en el artículo 43-2º del CGP se rechazará la petición de nulidad (por su notoria improcedencia), pero se dejará sin efectos la constancia secretarial calendada el 3 de mayo y se tendrán por presentados oportunamente los alegatos del curador ad litem.

Por lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la nulidad procesal propuesta por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jorge Lixio García Ramos.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la constancia del 3 de mayo de 2021, expedida por la Secretaría del Tribunal.

TERCERO.- En consecuencia, téngasen presentados en término los alegatos de conclusión del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jorge Lixio García Ramos.

QUINTO.- En firme la presente decisión, devuélvase el presente proceso al Despacho para que se surta la etapa procesal pertinente.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO: AVELINO OLAYA BAHAMÓN
RADICACIÓN: 41 001 23 33000 2018 00184 00

Como el recurso de apelación instaurado por la apoderada de la parte actora¹ contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021²(que accedió a las pretensiones de la demanda), fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales, conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, la cual, accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ f. 004 Exped Digital.

² f. 001 Exped Digital.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP
Demandado	Cenaida Forero Martínez
Radicación	41001 23 33 000 2018 00336 00
Asunto	Auto corre traslado de nulidad

Estando el presente proceso para su archivo, según lo allegado por secretaría, la demandada a través de apoderada judicial presentó mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021 (anexo N° 26), solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, de la cual, en atención a lo reglado en el artículo 134 inciso 4 del CGP, se correrá traslado a los demás sujetos procesales, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien.

De igual forma, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la abogada Ana Ligia Basto Bohorquez, como apoderada de la accionada, conforme al poder allegado con la solicitud de nulidad.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante y al Ministerio Publico del incidente de nulidad propuesto por la demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ana Ligia Basto Bohorquez, identificada con C.C. N° 60.316.513 y T.P. N° 96.923 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

TERCERO: Una vez vencido el traslado anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91a29c744d0a0e98f27c5b5757457bd3ccbd810301b815486a3265daf
bb6a202**

Documento generado en 17/11/2021 09:03:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

41 001 23 33 000 2020 00019 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se realizará el día martes **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, a través de la plataforma virtual Lifesize.

SEGUNDO: El link de la audiencia se remitirá previamente a los canales digitales (buzones electrónicos) que han sido proporcionados por las partes.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN RICARDO MIRANDA ACUÑA portador de la T.P. No. 172.245 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido¹.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado HELLMAN POVEDA MEDIAN portador de la T.P. No. 138.853 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada, en los términos del poder conferido².

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

¹ F. 21 cuad. 1.

² Documento 010 del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YEISON FABIÁN PANCHE CONEJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2020 00645 00

El 2 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a las siguientes entidades:

Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza de Garzón (H) "...para que dentro de los 10 días siguientes a recibir el oficio correspondiente, allegue copia de "...las minutas de guardia de los días 13 y 14 de mayo del año 2018, del acantonamiento que tenían sus hombres en el centro Poblado (sic) de Belén del Municipio de La Plata Huila".

A la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H), "para que dentro de los 10 días siguientes a recibir el oficio correspondiente, allegue copia de "...toda la Historia Clínica de ... YEISON FABIÁN (SIC) PANCHE CONEJO", quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.081.413.772 de La Plata (H)."

La Clínica Medilaser SA de Neiva (H), para que dentro de los 10 días siguientes a recibir el oficio correspondiente, allegue copia de "...toda la Historia Clínica de ... YEISON FABIÁN (SIC) PANCHE CONEJO", quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.081.413.772 de La Plata (H).

De acuerdo con la constancia secretarial avistada a folio 042 del expediente digital, las entidades no han dado respuesta a la orden impartida (a pesar de que se ha reiterado en dos ocasiones). En tal virtud, requiérase por tercera vez para que procedan de conformidad, y en caso de mantener la renuencia; se advierte que se dará trámite sancionatorio establecido en el numeral 3º del artículo 44 del CGP; el cual es del siguiente tenor:

"Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...".

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza de Garzón (H), A la ESE Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H) y a la Clínica Medilaser SA de Neiva (H), para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen lo solicitado en auto del 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio N° 045

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: DECRETOS 99 Y 100 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
EXPEDIDOS POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE
TESALIA (HUILA)

EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2021-00278-00

PROVIENCIA: NO ASUME CONOCIMIENTO

I. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2021, el Alcalde de Tesalia (Huila) remitió copia de los Decretos 99 del 11 de noviembre de 2021, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA RESOLUCIÓN NO. 1687 DEL 2021, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 777 DE 2021 EN EL SENTIDO DE INCREMENTAR EL AFORO PERMITIDO EN LUGARES O EVENTOS MASIVOS, PÚBLICOS O PRIVADOS"*; y 100 de la misma fecha, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO TRANSITORIAS, DURANTE LOS DÍAS 12, 13, 14, 15 DE NOVIEMBRE DE 2021, EN EL MARCO DE LAS FERIAS Y FIESTAS MUNICIPALES"*; los cuales fueron remitidos a este Despacho el 12 de noviembre siguiente, para efectos del control inmediato de legalidad¹.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de

¹ Documento 006, expediente digital.

Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, sometiendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos²:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Alcalde de Tesalia (Huila) expidió y remitió para el control inmediato de legalidad, los siguientes actos administrativos:

- El Decreto 99 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual modifica el artículo 4º de la Resolución 777 del 2021, en el sentido de variar los criterios y condiciones para el desarrollo por ciclos, de actividades económicas y sociales; autoriza el aforo del 100% en eventos públicos y privados, siempre que se exhiba el carné de vacunación y/o certificado digital; accede el aforo máximo del 70% en el transporte público, siempre que la ocupación de camas UCI en el departamento sea mayor al 85%; permite que los hospedajes, dispongan de todas sus habitaciones y presten los servicios asociados al mismo (alimentación, recreación y esparcimiento); ordena que el servicio educativo (inicial, preescolar, básica y media) se preste de manera presencial, así como la alimentación escolar, el transporte y demás actividades curriculares complementarias; y dispone que para la atención al público en las sedes de la Alcaldía, de las Empresas Públicas y del Hospital del municipio, los usuarios deberán presentar el carné de vacunación y/o certificado digital respectivo.

- El Decreto 100 del 11 de noviembre de 2011, a través del cual adopta medidas transitorias para el desarrollo de las fiestas y ferias municipales (del 12 al 15 de noviembre del año que avanza); como permitir que los establecimientos comerciales (discotecas, bares, gastrobares, billares, galleras, estancos y canchas de tejo) funcionen hasta las 4 de la mañana del día siguiente; exigiendo la observancia de los protocolos de bioseguridad y la exhibición del carné de vacunación y/o certificado digital. Advirtiéndole, que la inobservancia de estas acarrearán las sanciones establecidas en los artículos 368 y 369 del Código Penal y en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El mandatario local para la expedición de los referidos actos, se fundamentó en los artículos 2º, 12, 14, 44, 45, 46, 49, 315 Constitucionales, 12 de la Ley 1523 de 2012³, 6º y 29 de la Ley 1551 de 2012⁴, 91 de la Ley 136 de 1994⁵, en las Resoluciones 385 de 2020⁶ (emergencia sanitaria prorrogada mediante

³ “Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁵ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”.

⁶ Declaratoria de emergencia sanitaria.

Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021) y 777 de 2021⁷ del Ministerio de Salud y Protección Social y en el Decreto 109 de 2021⁸ (modificado por los Decretos 404, 466, 630 y 744 de 2021).

Sobre el tema, debe recordarse que al amparo de los estados de excepción - incluido el de la emergencia económica o social-, el Gobierno Nacional expide dos clases de normas: i) El decreto que declara el estado de excepción –que es un solo decreto, y ii) todos aquellos decretos que lo desarrollan, adoptando las medidas que implementan las soluciones legales para conjurar las crisis -y que suelen ser varios. Estos últimos son los llamados a suspender las leyes que les sean incompatibles –tal como lo dispone los arts. 212 y 213 CP- o a derogarlos, como ocurre con la emergencia económica⁹.

Conforme a lo anterior, el año anterior el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional y seguidamente, emitió los decretos legislativos que consideró necesarios para superar la pandemia de la COVID-19. De suerte, que las autoridades territoriales estaban facultadas para desarrollarlos a través de actos administrativos de carácter general; los cuales, deben ser enviados para el control inmediato de legalidad a los Tribunales Administrativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA.

Entonces, para que los Tribunales Administrativos asuman el conocimiento bajo el medio de control inmediato de legalidad, los actos administrativos generales expedidos por las entidades territoriales deben provenir de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de estado de excepción.

Así las cosas, para esta Sala Unitaria es evidente que los Decretos 99 y 100 del 11 de noviembre de 2021, expedidos por el Alcalde de Tesalia (Huila), no cumplen con el requisito de haberse emitido en desarrollo de un decreto legislativo proferido en estado de excepción, siendo este uno de los presupuestos para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los conozca a través del control inmediato de legalidad.

⁷ “Por medio de la cual se definen criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”.

⁸ “Por el cual se adopta el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 09 de Diciembre de 2009, Radicación Numero: 11001-03-15-000-2009-00732-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Decreto 1910 de 2009, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Aunque el propósito de los Decretos expedidos por el Alcalde de Tesalia, es adoptar medidas transitorias para continuar afrontando la crisis sanitaria por la propagación de la COVID – 19 (Resolución 385 de 2020¹⁰); para su expedición, el mandatario local se apoyó exclusivamente en las atribuciones ordinarias que le confiere la Constitución y la Ley; y no, en los decretos legislativos proferidos en desarrollo del estado de excepción.

En consecuencia, no es viable efectuar el control inmediato de legalidad de los Decretos 99 y 100 del 11 de noviembre de 2021, proferidos por el Alcalde de Tesalia (Huila); comoquiera, que en armonía a lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, no se cumple con el requisito de haberse expedido con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de avocar su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico (Ley 1437 de 2011), no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento de control inmediato de legalidad de los Decretos 99 y 100 del 11 de noviembre de 2021, proferidos por el Alcalde de Tesalia (Huila); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia al Alcalde del Municipio de Tesalia (Huila).

¹⁰ Declaratoria de emergencia sanitaria.

CUARTO: INFÓRMESE a la comunidad la presente decisión a través del sitio web de la Rama Judicial y de esta Corporación.

QUINTO: ARCHIVAR la actuación, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02375956832c98634ce6a1e03302ade3900797d0886cc43d0ae9e970cf13c929**

Documento generado en 17/11/2021 10:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002-2018-00215-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: EDISON FIERRO PANTEVEZ Y O.
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 5 de febrero de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 16 de febrero del mismo año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 5 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

¹ F. 03, exp. digital

² F. 05, exp. digital

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57eaa1159f3d0abb384de5445ed6749c612902ddfe13087c7f1c67cd1fc1e1b6

Documento generado en 16/11/2021 06:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Jairo Parra Bonilla	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro	
Radicación	41001 33 33 002 2020 00184 01	Rad. Interna N°: 2021-0174
Asunto	Resuelve solicitud de prueba	Número: A-335.-

1. OBJETO.

1. Dentro del recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, dicho mandatario entabló solicitud probatoria, la cual se resolverá.

2. DE LA SOLICITUD PROBATORIA.

2. El apoderado actor solicita se tengan como prueba la i) solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004 y ii) la respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública que certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.

3. Como fundamentos de la petición, arguye que se está frente a una prueba sobreviniente, es decir, al momento de presentar el presente libelo, dichos documentos no habían sido expedidos, situación verificable en la fecha en que se radicó el derecho de petición anotado, así como en la fecha de la respuesta proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo cual, se está frente a un hecho ocurrido con posterioridad a la presentación de la demanda.

4. Expone por último que, en el caso que considere no tener como pruebas las documentales allegadas, solicita respetuosamente decretar las mismas de oficio, esto para llegar a la realidad procesal, pues permiten definir la concesión u negación de las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jairo Parra Bonilla		
	Demandado: Naicón- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro		
	Radicación: 41001 33 33 002 2020 00184 01	Rad. Interna. : 2021-0174	

5. El artículo 212 del CPACA (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021) señala que, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades legales establecidas.

6. En el caso concreto, el mandatario accionante solicitó las pruebas junto con el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, es decir, antes en la oportunidad procesal otorgada por el legislador para el efecto, esta es, dentro del término de ejecutoria del auto que admite a alzada (inciso 4° del artículo 212 ib.); si embargo, pese a tal falta de técnica jurídica, el Despacho, por no caer en un *estricto ritual manifiesto*, estudiará su procedencia.

7. En esa medida, el señalado artículo, estableció que las pruebas en segunda instancia serán decretadas únicamente en los siguientes casos:

- “(…)
1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
 2. *<Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
 3. *Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
 4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
 5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”* (Numerales 1° al 5° del inciso 5° del artículo 212 del CPACA)

8. Debe indicarse que, tales requisitos de creación legislativa en cuanto a las solicitudes probatorias, a partir de las cuales el juez debe pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, son inobjetables con el fin de garantizar el debido proceso que incorpora los principios de oportunidad, contradicción y publicidad de la prueba y por tanto, el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por lo cual, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

10. Para el *sub judice*, se tiene al revisar el expediente que las pruebas documentales pretendidas y consistentes en “i) la solicitud presentada por la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jairo Parra Bonilla		
	Demandado: Naicón- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otro		
	Radicación: 41001 33 33 002 2020 00184 01	Rad. Interna. : 2021-0174	

Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004 y ii) la respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004”, fueron allegadas por el mandatario actor junto con la demanda (anexo N° 2 de primera instancia- fs. 53 a 54 y 55 a 63) y reiterada con los alegatos de conclusión de primera instancia (anexo N° 21 de primera instancia- fs. 11 a 18 y 19 a 20) y, a la postre, fueron tanto decretados como elementos documentales mediante auto del 2 de junio de 2021 (anexo N° 19 ib.) como tenidos en cuenta por el *a quo* en la sentencia -acápites de pruebas-.

12. En tal medida, la presente solicitud probatoria se hace inocua, como quiera que las pruebas documentales pretendidas ya fueron incorporadas y decretadas en el presente asunto por el juzgado de primera instancia, como se dejó en visto, por lo cual, el Despacho negará tanto su solicitud de incorporación, como de su decreto de oficio.

4. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria presentada por el apoderado actor, en atención a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **REGRÉSESE** el proceso al Despacho para que continúe en el turno asignado para emitirse sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho		
	Demandante: Jairo Parra Bonilla		
	Demandado: Naicón- Ministerio de Denfesa- Policía Nacional y otro		
	Radicación: 41001 33 33 002 2020 00184 01	Rad. Interna. : 2021-0174	

Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25962e3b867ed2ff7eee1fda5c2617d0413d7abe7d1b327075da723f1
1531510

Documento generado en 12/11/2021 08:41:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Instituto Nacional de Vías -INVIAS	
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros	
Radicación	41 001 33 33 004 2018 00341 01	Rad. Interna: 2021-0160
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8092a4c33808e9f5b559969e81577819f1cfcc566c77900a47d025d7a6b34219**

Documento generado en 12/11/2021 07:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	José Luís Cadena Tovar	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP	
Radicación	41 001 33 33 004 2019 00174 01	Rad. Interna: 2021-0161
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c606c67025394e3d2e3ab398a947806811bdd87b02e69a88dfd78d41ad36447**
Documento generado en 12/11/2021 07:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
EXPEDIENTE NÚMERO: 410013333005-2013-00496-02
DEMANDANTE: YOLANDA DURÁN PACHONGO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. TEMA.

Se decide el impedimento manifestado por el magistrado Ramiro Aponte Pino.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

En el pretende asunto se busca anular el oficio No. ESA - OJ -114 de 2013 expedido por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata, para que se declare la existencia de un contrato realidad entre la demandante y dicho nosocomio con duración del 1º de julio de 2006 al 30 de septiembre de 2011 y se restablezca el derecho pretendido, siendo repartido al magistrado Ramiro Aponte Pino.

Dentro del mismo y con auto del 26 de julio de 2017 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por UNISALUD C.T.A. contra la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El magistrado Ramiro Aponte Pino se declaró impedido para conocer de dicho proceso con oficio del 4 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 141 del CGP en armonía con el artículo 130 del CPACA, pues su cónyuge funge como Gerente Regional de la referida aseguradora para los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá.

Aunque no obra prueba en relación con los supuestos fácticos planteados, la Sala le dará credibilidad a lo manifestado por el togado en aplicación del principio de buena fe (artículo 83 de la C.P.).

Así las cosas, las causales de impedimento invocadas se configuran en el presente caso, pues la gerencia regional que ejerce la cónyuge del magistrado Ramiro Aponte Pino frente a una de las entidades llamadas en garantía, podría afectar su imparcialidad, por lo que resulta procedente apartarlo del conocimiento del presente asunto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el magistrado Ramiro Aponte Pino, por lo cual se decide separarlo del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se hagan las compensaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff967b69d38fd0c533a0c8efba79d9e1d462c2a6de9c1ec0287c36c593a23ba4

Documento generado en 16/11/2021 08:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Carlina Méndez Motta y otra	
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	
Radicación	41 001 33 33 005 2019 00260 01	Rad. Interna. 2021-0121
Asunto	Auto acepta desistimiento	Número: A-334
Acta de Sala N°	075	De la fecha.

1. ASUNTO.

1. Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 14 de septiembre de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de la demanda y solicita no ser condenado en costas (archivo 007 C02SegundaInstancia exp. digital).

2. ANTECEDENTES.

2. Las señoras Carlina Méndez Motta y Melba Cortés de Trujillo, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandan a la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1502 del 5 de junio de 2019 y el oficio No. 1387 del 6 de abril de 20017, por medio de los cuales se despacha desfavorablemente la solicitud de suspensión del descuento del 12% y reintegro de los pagos efectuados por concepto de aporte para la salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre de pensión de jubilación.

3. A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene la suspensión del Descuento del 12% en salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre en la pensión de jubilación a partir del reconocimiento y expedición de la resolución que lo ordena, junto con el reintegro de las sumas descontadas por este concepto debidamente indexadas, con retroactividad a la fecha en que se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

4. Así mismo se condene a las entidades a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor, conforme lo regulado en el artículo 187 CPACA; que se reconozcan y paguen intereses moratorios, que se cumpla la sentencia

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante : Carlina Méndez Motta y otra		
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación : 41001 33 33 005 2019 00260 01	Rad. Interna: 2021- 0121	

en los términos de los artículos 189, 192, y 195, y que se condene en costas a la demandada.

5. Se surtió el trámite en primera instancia que culminó con sentencia proferida el 8 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda. Contra esta sentencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (archivo 011 exp. digital), el cual se admitió con auto del 1 de septiembre de 2021 ordenándose que ejecutoriada esa providencia, se ingresara el proceso al despacho para emitir sentencia (archivo 004 C02SegundaInstancia exp. digital).

6. Encontrándose el proceso al despacho para emitir sentencia, el apoderado de la parte actora allega memorial el 14 de septiembre de 2021, en el que desiste de la demanda.

7. El 30 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto (archivos 008 y 010 C02SegundaInstancia exp. digital).

3. CONSIDERACIONES.

8. El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

9. Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante : Carlina Méndez Motta y otra		
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación : 41001 33 33 005 2019 00260 01	Rad. Interna: 2021- 0121	

(...) (Subraya de la Sala).

10. En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

11. Entonces, como en la presente demanda se está surtiendo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva el 8 de junio de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, es decir, no existe sentencia ejecutoriada y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (f. 10 del archivo 001 Carpeta ExpedienteDigitalPrimeraInstancia C01PrimeraInstancia exp. digital), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia del recurso de alzada interpuesto, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

12. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que, dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, conforme se observa de la constancia secretarial del 20 de octubre de 2021 (archivo 010 C02SegundaInstancia exp. digital), por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva el 8 de junio de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante : Carlina Méndez Motta y otra		
	Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio		
	Radicación : 41001 33 33 005 2019 00260 01	Rad. Interna: 2021- 0121	

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc73579ab8ebba23734db1daf1d1148d615a112712a3d47d3072c04630b54fd**
Documento generado en 12/11/2021 07:42:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007-2019-00003-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: RUBÉN DARÍO VIDALES RABELO
DEMANDADO	: NACIÓN – FGN

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió el 30 de agosto de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 14 de septiembre del mismo año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

¹ F. 10, exp. digital

² F. 12, exp. digital

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f5320e29b3340ba8f0375d8277cec2b67f102551f8d478b6b6bc0b57714a6d

Documento generado en 16/11/2021 06:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>